

----- **NÚMERO: 77 SETENTA Y SIETE.** -----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.** -----

----- **V I S T O** para resolver el **Toca número 76/2022**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 49/2022, correspondiente al Juicio sobre Acción de Jactancia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.**- El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:-----

- - **PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA** la **ACCIÓN DE JACTANCIA** promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora acreditada su acción y la parte reo no compareciera en el término concedido por ello a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia:- - - - - **SEGUNDO:-** Se señala el término de 10- **DIEZ DÍAS** al jactancioso \*\*\*\*\* , a fin de que deduzca la acción que crea tener respecto del adeudo requerido al actor, término que contara a partir de que esta sentencia

*cause estado con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo designado se les tendría por desistido de la acción que pudiere haber ejercitado. - - - - -*

*- - - **TERCERO:-** De igual manera de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena al jactancioso al pago de los gastos y costas que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio, los cuales serán cuantificados mediante el incidente respectivo. - - -  
- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- - - - -*

----- Inconforme con lo anterior, la parte demandada, promovió recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del diez de agosto del año en curso, corrigiendo el grado de admisión al efecto devolutivo. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de 6 (seis) hojas, de su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, que obra agregados a los autos del presente Toca de la foja 6 (seis) a la 11 (once), agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. -----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte el demandada y apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:

-----

*PRIMERO: Me causa agravios que el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial, al dictar resolución en fecha 10 de mayo del 2022 dentro del expediente 00049/2022 del Incidente de Jactancia, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fundó la acción de Jactancia promovida por la parte actora y estableció en el Resolutivo primero.”....PRIMERO (se transcribe).--- Puesto que el hoy demandado **SI** dio contestación a la demanda en fecha 15 de Febrero del presente año, mediante buzón electrónico, tramitando caratula de presentación de contestación de demanda el día 14 de febrero mediante el tribunal electrónico del Poder Judicial del Estado, misma que fue acordada por el Juez*

de lo Segundo Civil, el día 17 de febrero del presente año, de la siguiente manera y que textualmente dice:

**“Dígasele al compareciente que no ha lugar a promover de conformidad su solicitud toda vez que, a la fecha de presentación de su escrito de cuenta, su petición resulta extemporánea. No obstante que el juez aquo, desecho la contestación en el acuerdo emitido, se nos dejó en estado de indefensión, ya que lo que debió haber acordado la autoridad recurrida, es tenernos contestado en fuera de termino y en ese mismo acuerdo tenernos por reconocido la personalidad de representante legal de la empresa demandada, ACUERDO QUE NO FUE EN ESTE SENTIDO, con esta actitud del Juez Aquo, violo el derecho a mi representada de tener el acceso a la justicia libre y expedita, contemplada en el artículo 17 Constitucional, contradiciendo el principio de certeza jurídica que se encuentra contemplado en el mismo artículo, Y a la impartición de justicia de forma igualitaria y equitativa. Esto en razón a que la autoridad hoy recurrida dio acceso al expediente electrónico en fecha 7 de marzo , transcurriendo 18 días, con esto manteniendo al hoy recurrente en estado de indefensión y esta inobservancia produjo efectos jurídicos negativos, toda vez que el juez aquo continuo con el procedimiento de forma unilateral, ya que antes de la fecha citada el juez negó el acceso al expediente citado donde se debatía el litigio.**

SEGUNDO: Me causa agravio el acuerdo de fecha 23 de febrero del presente año, por la razón de que el Juez Aquo al dictar el presente acuerdo, conocía de la representación legal de la parte demandada, y al no dar vista del presente acuerdo dejo en estado de indefensión al hoy demandado, toda vez que en el acuerdo citado del juez Aquo ordeno la apertura del acuerdo probatorio y no dio vista a este acuerdo de la parte demandada, ya que a esta fecha el hoy demandado no se le había dado acceso al expediente electrónico. El acceso a los medios electrónico fue el día El día 07 de marzo del año en curso y el día 8 de marzo del presente año se presenta RECURSO DE REVOCACION del acuerdo de fecha 17 de febrero del 2022. No obstante, estaba en transcurso en periodo probatorio y el hoy demandado de los 10 días que el C. juez Aquo acordó, ya le habían privado al hoy recurrente 5 días, DEJANDO EN TOTAL DESIGUALDAD PROCESAL AL HOY ECURRENTE.

*TERCER AGRAVIO: Me causa Agravio el acuerdo emitido por el Aquo Juez, EN FECHA 23 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, toda vez que no aplica el mismo criterio e interpreta la ley beneficiando a la parte actora en el juicio de origen. La parte actora el C. \*\*\*\*\* dio contestación a el recurso de revocación que promovió la parte demandada en fecha 8 de marzo del presente año y el Aquo Juez acuerda en fecha 11 DE MARZO, Y EN EL MISMO DIA SALE PUBLICADO EN EL TRIBUNAL ELECTRONICO (EXPEDIENTE DIGITAL) poniendo a la vista a las partes de dicho acuerdo, en fecha 17 de marzo del presente contesta la vista el actor y en fecha 18 de marzo del año en curso el Juez Aquo acuerda dicha promoción teniendo por contestada en tiempo y forma la vista. En fecha 22 de marzo del presente año la parte demandada hoy recurrente promueve escrito, en el cual solicita se le tenga a la parte actora por no contestada la vista y el Juez Aquo niega dicha petición acordando , lo siguiente: se le dice al ocursoante que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, por razón de que el término de tres días otorgado para desahogar la vista del auto de fecha Once de Marzo de Dos Mil Veintidós, inicia el día siguiente en que surta efectos la notificación es decir inicia el día Quince y termina el Diecisiete de Marzo del año en curso---- **EL ACUERDO CITADO CAUSA AGRAVIOS AL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EL JUEZ AQUO NO RESPETA LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 63 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, E INVENTA UN TERMINO QUE NO ESTA CONTEMPLADO POR LA LEY, EL CITADO ARTICULO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ARTICULO 63 .- (se transcribe).** Por lo antes manifestado es evidente que el Juez Aquo no respeto lo principios procesales y en especial el de igualdad, ya que por un lado priva del derecho de defensa al no acordar la contestación del hoy recurrente y por otro lado interpreta un término a favor del hoy actor, perjudicando en todo momento al hoy recurrente en el presente juicio, de lo anterior, hago la siguiente interpretación de acuerdo al numeral 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*

*Acuerdo 11 de marzo del año en curso, puesto a la vista mediante tribunal digital el 11 de marzo del presente año. De conformidad con el artículo 63, se considera hecha al día siguiente:*

*día 12 sábado y 13 domingo inhábil.*

*Primer día lunes 14 de marzo del presente año hábil*

*segundo día martes 15 de marzo del presente año hábil*

*Tercer día miércoles 16 de marzo hábil*

*En consideración de lo establecido por el artículo 63, la vista que contesto el hoy actor el día 17 de marzo, tuvo que ser acordada en fuera de termino o desechada, lo cual el juzgador aquo no hizo y favoreció al promovente.*

*Como lo manifiesto no existe igualdad procesal, ya que, si este principio se respetara, la contestación que hace la demandada hoy recurrente, hubiera sido acordada como procedente, ya que la misma fue notificada el día 09 de febrero y aplicando el criterio de Aquo Juez fuera de la siguiente manera:*

*09 de febrero del presente año día miércoles, día de la notificación, **inicia el día siguiente en que surta efectos la notificación***

*11 de febrero del presente año primer día hábil*

*12 de febrero del presente año día inhábil por ser sábado*

*13 de febrero del presente año día inhábil por ser domingo*

*14 de febrero del presente año se reactiva el termino segundo día (en ese día se tramito la contestación por buzón digital y el sistema arrojó caratula.)*

*15 de febrero del presente año tercer día, hábil se deposita contestación de demanda en buzón de acuerdo a la caratula emitida por el sistema judicial*

*De lo antes manifestado es por más evidente que existen violaciones procesales y con estos actos se viola un debido proceso, ya que, al existir preferencia o inclinación sin causa justificada en la impartición de justicia, las sentencias o resoluciones judiciales deben de ser anuladas. No obstante que en la determinación del juez al dictar la resolución no hace referencia de la audiencia de alegatos que se tuvo, donde se hicieron las manifestaciones el por cual no era procedente la acción intentada por el hoy actor, así mismo se mencionaron las pruebas que el juzgador debería de considerar para dictar dicha resolución y las mismas fueron ignoradas.*

----- **TERCERO.**- Enseguida procede el estudio de los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes. -----

-----La parte apelante expresó como **primera inconformidad** que su representado contestó la demanda mediante el uso del buzón electrónico el catorce de febrero de dos mil veintidós, y que el juez a través del acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veintidós consideró que contestó fuera del término que se le concedió para ello, que el proceder del A quo le ocasiona indefensión porque en ese mismo acuerdo se le debió reconocer personalidad de representante legal de la demandada, por lo que se viola el derecho de tener acceso a la justicia libre y expedita que contempla el artículo 17 Constitucional y contradice el principio de certeza jurídica, pues se permitió el acceso al expediente electrónico hasta el siete de marzo de dos mil veintidós, manteniendo un estado de indefensión, y efectos jurídicos negativos porque el A quo continuó con el procedimiento de forma unilateral. -----

-----Dicho agravio se considera **inoperante**, porque de las constancias del expediente se advierte que mediante el auto dictado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós el juez

declaró que la contestación a la demanda se presentó fuera del término previsto para ello. -----

-----El apelante promovió recurso de revocación en contra de dicho auto; para ello se fundó en que contestó la demanda en tiempo y forma, que su afirmación se demostró con la carátula tramitada el catorce de febrero del dos mil veintidós en el buzón digital del tribunal, en la que el sistema programó para entregar la contestación el quince de febrero siguiente, que al registrar la contestación en el tiempo mencionado el término se interrumpió y no corrió en contra del demandado; que el juez no consideró el contenido del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles; que se le impidió el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional; que la notificación se realizó el nueve de febrero de dos mil veintidós, por lo que el término empezó a correr el diez de febrero de dos mil veintidós, segundo día el once de febrero y el tercer día el catorce de febrero, que en este día se registró en el sistema de buzón electrónico del poder judicial la contestación y programó la fecha de entrega el día quince de febrero. -----

-----El juez declaró improcedente la revocación ya que consideró que no era válido el argumento relativo a que el demandado y apelante solicitó la carátula el día catorce de febrero de dos mil veintidós y que se programó la entrega para

el día quince siguiente, porque conforme a lo establecido en el acuerdo general 14/2020 del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia, acuerdo Séptimo puntos 13 y 14, para el caso de contestación a la demanda, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de pre registro de contestación de demanda, al abrirlo habrá la opción de registrar los datos del número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado, apoderado e imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en la que deberá acudir para depositarla en el buzón dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional; que en casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá de acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza el plazo su término para la contestación de que se trate; que en lo relativo a que no pudo visualizar los acuerdos del diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en nada influían para que diera contestación a la demanda pues en el emplazamiento se le corrió traslado con el acuerdo de radicación, escrito de demanda y sus anexos (fojas dieciocho y diecinueve del cuadernillo del recurso de revocación). -----

-----De lo anterior se advierte que el ahora apelante, consintió el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veintidós en lo relativo a la omisión de reconocer la personalidad de los representantes legales nombrados por el demandado, pues únicamente expuso agravios en cuanto al término para la contestación a la demanda, por lo que el argumento que ahora expone es inatendible, en virtud de que el auto del diecisiete de febrero quedó firme y por tanto precluyó el derecho del apelante de impugnar su contenido. -----

-----Además, sobre lo anterior es necesario dejar asentado que no obstante que el juez autorizó el acceso al expediente electrónico hasta el siete de marzo de dos mil veintidós, conforme al contenido del Acuerdo General 7/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en cuyos puntos PRIMERO y DÉCIMO QUINTO, se acordó la implementación de un sistema de justicia híbrido, mediante la impartición de justicia de manera electrónica y física, y el establecimiento de un sistema de citas dentro del Tribunal Electrónico, a fin de que el justiciable, su abogado autorizado o el perito designado, tuviesen la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, a efecto de gestionar cuestiones particulares de sus procesos judiciales, incluso para revisar personalmente los expedientes en los que se encontraren autorizados; por lo

que el apelante estuvo en posibilidad de acudir al local del juzgado con la finalidad de imponerse del estado procesal del expediente. -----

-----El **segundo de los agravios** del apelante consiste en que, el juez al dictar el auto del veintitrés de febrero de dos mil veintidós ya conocía la representación legal de la parte demandada y al no dar vista con relación a este acuerdo, le ocasionó indefensión porque ordenó abrir el juicio a pruebas sin dar vista a la parte demandada, pues a esa fecha no se le había dado acceso al expediente electrónico; que el acceso a los medios electrónicos fue el siete de marzo y el ocho de marzo presentó recurso de revocación en contra del auto del diecisiete de febrero de dos mil veintidós; que transcurrió el periodo probatorio y de los diez días concedidos se le privó de cinco de ellos. -----

-----El **tercero de los conceptos de agravio** es relativo a que el juez al dictar el auto del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, no aplicó el mismo criterio e interpretó la ley en beneficio de la parte actora, pues refiere que su contraparte acudió a desahogar la vista respecto al recurso de revocación el diecisiete de de marzo de dos mil veintidós; que el veintidós de marzo siguiente solicitó que se declarara extemporáneo el desahogo, pero que el juez negó su solicitud, y que ello le

ocasiona agravio porque no se respetó el contenido del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; que no se observó el principio de igualdad, porque le privó del derecho de defensa al no acordar su contestación e interpretar un término a favor del actor; que el juez debió acordar que el desahogo de vista del actor se encontraba fuera de término; que de respetar el principio de igualdad, su contestación a la demanda se habría acordado procedente, pues se le notificó el nueve de febrero de dos mil veintidós y depositó la contestación el tercer día hábil de acuerdo a la caratula emitida por el sistema judicial; que las violaciones procesales existentes infringen el debido proceso porque existe inclinación en la impartición de justicia. -----

-----Las referidas inconformidades se consideran **inoperantes.** -----

-----Para justificar lo anterior es necesario dejar asentado que en la segunda instancia la litis se conforma principalmente con lo resuelto por el juez de primera instancia en la resolución apelada y los agravios expuestos en contra de la misma. -----

-----De manera que, si el apelante a través de sus agravios se duele del contenido de los autos del veintitrés de febrero y veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante los cuales se le declaró en rebeldía, se mandó abrir el juicio a pruebas y se

admitió el desahogo de vista con relación al recurso de revocación que promovió el recurrente en contra de diverso acuerdo dictado por el juez de primera instancia, la inconformidad es inoperante dado que a través de su contenido, el apelante no expuso algún argumento que evidencie la ilegalidad de la sentencia, sino que se duele de la violación al principio de igualdad al dictar diversos proveídos a través de los cuales se le declaró en rebeldía y se acordó lo relativo al desahogo de vista con relación al recurso de revocación promovido en contra del auto del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, pero sin controvertir la determinación del A quo, en el sentido de declarar procedente la acción de jactancia intentada por el actor, por lo que, ante la omisión de la recurrente de controvertir adecuadamente la sentencia con argumentos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido, las apreciaciones que expuso en concepto de agravio deben declararse inoperantes por insuficientes. -----

-----Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte -1, enero a junio de 1988, página 70, de rubro y texto siguientes: -----

***“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.*** *Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”*

-----Por último es fundado el agravio relativo a que el juez en la resolución apelada el juez no se refirió al contenido de la audiencia incidental de alegatos, no obstante es inoperante porque la omisión del A quo trasciende en beneficio del apelante, pues consta que en el desarrollo de la misma el apoderado legal de la parte demandada, refirió que el actor \*\*\*\*\* mantiene una relación contractual con su representada desde el años dos mil catorce, dos mil quince y que se han realizado movimientos en la cuenta a su nombre, sin embargo no obran pruebas en el expediente que justifiquen las afirmaciones del demandado y apelante. -----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes en parte y fundados pero inoperantes en otra, los agravios expresados por la parte apelante, por lo que se deberá confirmar el auto impugnado. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se resuelve:

----- **PRIMERO.-** Son inoperantes en parte y fundados pero inoperantes en otra, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada en contra la resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 49/2022, correspondiente al Juicio sobre Acción de Jactancia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo. -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los

efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el  
toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma el  
licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la  
Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H.  
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la  
Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García  
Montoya, que autoriza y da fe. -----

**Lic. David Cerda Zúñiga**  
Magistrado

**Lic. Alejandra García Montoya**  
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'DCZ/L'IDBP

*La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 77 setenta y siete dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 16 dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.